

clasificación se pretende tiene por objeto la construcción de una Guardería Infantil y Jardín Maternal, cuyas edificaciones serán puestas a disposición de la Delegación Nacional de Auxilio Social para que en colaboración con el Patrono acoja a los niños y niñas de la ciudad de Priego en las condiciones exigidas en su Reglamento para esa clase de instituciones y con la posibilidad de poder gravar a los beneficiarios con un estipendio razonable y proporcionado a la condición social de los mismos, aunque como el fin primordial de la fundación es esencialmente benéfico, sólo el 20 por 100 de esos beneficios podrán ser gravados así y cuando los ingresos de los padres sean superiores al doble jornal de un bracero; de que la duración de la fundación será indefinida, disolviéndose, en principio, sólo por la pérdida de su patrimonio; de que su nacionalidad es la española y su domicilio el edificio que se está construyendo en la denominada «Haza de Luna», y hasta que se termine, el del propio fundador, Héroes de Toledo, número 27; de que su patrimonio alcanza la cifra de 8.561.250 pesetas, siete de ellos en metálico, y el resto, en fincas rústicas y urbanas; de que don Cristóbal Luque Onieva, fundador y donante, podrá disponer de los bienes inmuebles de la fundación, bien en subasta pública o sin ella, ingresando su importe a nombre de la misma en la cuenta que tiene abierta en el Banco Central de Priego; de que la interpretación de la voluntad del fundador queda al arbitrio de los Patronos, siempre en la línea del objetivo fundacional y con la salvedad de que mientras viva la interpretación que él dé será decisoria y que las facultades que ejerza respecto a los bienes inmuebles a que nos hemos referido siempre las ejercitará de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos de 29 de agosto y 26 de julio de 1935;

Resultando que conforme al artículo 9 de los Estatutos comentados, el Patronato a que se confía el gobierno, administración y representación de la «Guardería Infantil de Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo» está constituido por seis miembros: el propio fundador, sus sobrinos don Antonio Luque García y don Cristóbal Gamiz Luque, el señor Arcipreste de Priego de Córdoba, don Rafael Marcos Garrido y el Delegado provincial de Auxilio Social, siendo Presidente honorario perpetuo el excelentísimo señor don Antonio María de Oriol y Urquijo y Presidente efectivo el propio fundador mientras viva, y al cual corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la fundación indistintamente con los sobrinos, que tiene apoderados para que le lleven toda clase de asuntos, don Antonio Luque García, don Cristóbal Gamiz Luque y don Antonio Pedrajas Carrillo, de los que habrán de actuar conjuntamente al menos dos de ellos, y se habrá de encargar de la Guardería la Congregación Religiosa de Hermanas Mercedarias de la Caridad, ocupándose del desempeño de los fines fundacionales ya referidos; se designa el modo de sucederse de los Patronos y se deja la administración de sus bienes a su sola fe y conciencia, con facultades omnímodas, quedando exentos, por voluntad expresa y terminante del fundador, de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado. Como facultad expresa a consignar de las del Patronato está la posibilidad de transformación, modificación o conversión de los valores mobiliarios que posea la fundación, en vista de la coyuntura económica y según su libre criterio, sin necesidad de autorización alguna, aunque dando cuenta obligada de los cambios que introduzca en tales inversiones mobiliarias al Protectorado;

Resultando que en el expediente figuran el título de la fundación, el «Boletín Oficial» expresivo de que se agotó el trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Instrucción del ramo, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el plazo de quince días concedido para ello; la relación valorada de bienes que integran el capital de la fundación y el informe de la Junta de Beneficencia de Córdoba;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 56 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, como se desprende de toda la documentación al mismo aportada;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, cuyo evento se da en aquella a que este expediente se refiere;

Considerando que la fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas, puesto que a ello equivale acoger a los niños de Priego en la Guardería Infantil y Jardín Maternal, que constituye su designio;

Considerando que en cuanto a los bienes inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, si ya no lo estuvieran, y el metálico quep ue dan producir o aquélla tenga, depositarse en el Banco que el fundador determine (que hoy es el Central de la ciudad de Priego), conforme a lo previsto en el artículo sexto de los Estatutos fundacionales;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a los señores ya referidos, los cuales, si no han de rendir cuentas al Protectorado por expreso deseo del fundador,

ello ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que a éste correspondan, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899, y que podrá ejercitar cuando lo estime adecuado y conveniente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo».

2.º Que se confirme en las funciones de Patronos de la misma a los señores designados por el fundador y cuyos nombres constan en los resultandos preinsertos, los cuales vienen relevados de rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando para ello sean requeridos.

3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuvieran, y el metálico o valores, si los hubiere, depositarse en establecimiento bancario que el fundador durante su vida determine y el Patronato proponga después; lo mismo habrá que hacer con cualesquiera otros bienes que la fundación pueda adquirir o permutar; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos en la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Asociación «Nuestra Señora de Chamorro», protectora de niños subnormales, de El Ferrol del Caudillo (Coruña).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Asociación denominada «Nuestra Señora de Chamorro», Protectora de Niños Subnormales, de El Ferrol del Caudillo, que envía la Junta de Beneficencia de La Coruña para su clasificación; y

Resultando que en el mismo son de ver: la instancia solicitando la clasificación expresada; la relación de componentes de la Junta Directiva de la Asociación; la relación de los bienes con que cuenta; los Estatutos de la Asociación; el certificado de que está inscrita en el Registro General de Asociaciones; el informe de la Junta Provincial de Beneficencia favorable a que ella sea clasificada como de Beneficencia particular y el certificado librado por el Secretario de la expresada Junta, comprensivo de haberse cubierto el trámite de audiencia que el artículo 57 de la Instrucción del Ramo para estos expedientes, como obligatorio, previene;

Resultando que el objeto de la Asociación «Nuestra Señora de Chamorro» se contrae, según se señala en los artículos segundo y tercero de sus Estatutos, de una parte a la necesidad de fomentar la creación de Centros e instituciones de carácter pedagógico y científico para la enseñanza, educación y recuperación de todos cuantos niños padezcan de anormalidades de carácter oligofrénico, y de otra a la creación de consultorios médicos para someterlos a los tratamientos apropiados, publicando orientaciones, tanto para su formación intelectual como para el tratamiento de sus posibles taras físicas;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata, y de acuerdo con lo previsto en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, es de Beneficencia, ya que su objeto consiste en la satisfacción de necesidades intelectuales y físicas en cuanto a los niños subnormales se refiere, asumiendo el carácter de mixta por esa doble dedicación;

Considerando que según el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, corresponde el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéficas de carácter mixto a este Ministerio de la Gobernación, que por ello tiene la específica competencia para clasificarlas;

Considerando que por sus características, a la Asociación Protectora de Niños Subnormales denominada «Nuestra Señora de Chamorro», constituida en El Ferrol del Caudillo, es necesario tenerla por comprendida entre aquellas a que se refiere el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con respecto a las cuales el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas, a pesar de lo cual figura en el expediente la relación de sus bienes y posibilidades, de donde se deduce que ella cuenta con lo necesario para llevar a cabo, al menos en principio, su trascendente y ambiciosa misión,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta a la Asociación denominada «Nuestra Señora de Chamorro», Protectora de Niños Subnormales, de El Ferrol del Caudillo

(La Coruña), sin que al Protectorado le corresponda otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas; y 2.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Asociación Protectora de Niños Subnormales de Galicia «Aspronaga».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Asociación Protectora de Niños Subnormales denominada «Aspronaga», de La Coruña, que envía la Junta de Beneficencia de la expresada provincia para su clasificación; y

Resultando que en el mismo son de ver: la instancia solicitando la clasificación expresada; la relación de los componentes de la Junta Directiva de la Asociación; la relación de los bienes con que cuenta y de los recursos que ellos le proporcionan; los Estatutos de la Asociación; el certificado de que está inscrita en el Registro General de Asociaciones; el informe de la Junta Provincial de Beneficencia favorable a que ella sea clasificada como de Beneficencia particular y el certificado librado por el Secretario de la expresada Junta comprensivo de haberse cubierto el trámite de audiencia que el artículo 57 de la Instrucción del Ramo para estos expedientes, como obligatorio, previene;

Resultando que el objeto de la Asociación Protectora de Niños Subnormales de Galicia se contrae, según se señala en los artículos segundo y tercero de sus Estatutos, de una parte a la necesidad de fomentar la creación de Centros e instituciones de carácter pedagógico y científico para la enseñanza, educación y recuperación de todos cuantos niños padezcan de anomalías de carácter oligofrénico, y de otra a la creación de consultorios médicos para someterlos a los tratamientos apropiados, publicando orientaciones, tanto para su formación intelectual como para el tratamiento de sus posibles taras físicas;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata, y de acuerdo con lo previsto en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, es de Beneficencia, ya que su objeto consiste en la satisfacción de necesidades intelectuales y físicas en cuanto a los niños subnormales se refiere, asumiendo el carácter de mixta por esa doble dedicación;

Considerando que según el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, corresponde el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéficas de carácter mixto a este Ministerio de la Gobernación, que por ello tiene la específica competencia para clasificarlas;

Considerando que por sus características, a la «Asociación Protectora de Niños Subnormales de Galicia Aspronaga», constituida en La Coruña, es necesario tenerla por comprendida entre aquéllas a que se refiere el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con respecto a las cuales el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas, a pesar de lo cual figura en el expediente la relación de sus bienes y posibilidades, de donde se deduce que ella cuenta con lo necesario para llevar a cabo, al menos en principio, su trascendente y ambiciosa misión.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular mixta a la «Asociación Protectora de Niños Subnormales de Galicia Aspronaga», de La Coruña, sin que al Protectorado le corresponda otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas; y

2.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Asociación Protectora Malagueña de Adolescentes y Niños Subnormales (ASPRUMANIS), domiciliada en Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Asociación Protectora Malagueña de Adolescentes y Niños Subnormales (ASPRUMANIS)», domiciliada en Málaga, y

Resultando que la citada Asociación, en instancia suscrita en 10 de septiembre de 1964, solicitó que se ordenara la instruc-

ción del oportuno expediente al objeto de clasificarla como Asociación benéfica o benéfico-docente, a cuyo efecto acompañó los documentos adecuados en justificación de su petición, entre los cuales figuran la certificación de estar inscrita en el Registro especial de Asociaciones de la Jefatura Superior de Policía de la Provincia de Málaga y sus Estatutos (aprobados por la Dirección General de Política Interior de este Ministerio en 21 de abril de 1964), de los que resulta que el objeto de la Asociación es el fomento de la asistencia, recuperación y enseñanza de los niños y adolescentes subnormales (art. 2.º), para cuyo cumplimiento realizará las actividades conexas con dicha finalidad (art. 3.º), rigiéndose, en cuanto a sus órganos de gobierno, por una Junta general y directiva, estando sus recursos constituidos por las cuotas de los asociados, donativos, herencias, legados o subvenciones de cualquier clase que reciba pública o privadamente y los intereses que puedan producir los fondos antedichos (art. 30);

Resultando que para el debido esclarecimiento de las posibilidades del cumplimiento de tales fines se han aportado al expediente los datos relativos a los medios o recursos que posee dicha Asociación, que, de momento, tiene unos ingresos mensuales, procedentes de las cuotas de sus asociados, por importe de 14.758 pesetas, y su patrimonio está constituido por una finca denominada «Pepe Antonio», en la ciudad de Málaga, que fué donada por el matrimonio don Enrique van Dulken Nagel y doña Elvira Muntadas Nagel, por escritura pública otorgada ante el Notario de aquella ciudad señor Avila en 28 de julio de 1964, cuyo valor actual, según se certifica por dos Arquitectos pertenecientes al Colegio Oficial de aquella ciudad, es de 2.400.000 pesetas, y en ella, una casa, que se estima su valor en 500.000 pesetas, realizándose además obras de reforma y ampliación, que están presupuestadas en 470.000 pesetas, ascendiendo en total la valoración de la finca a la cantidad de 3.370.000 pesetas. Además de tales recursos se acredita que por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, entre las distintas ayudas recibidas, le fueron concedidas 250.000 pesetas para contribuir a la adaptación del Centro denominado «Instituto Psicopedagógico La Milagrosa»;

Resultando que requerida la Sociedad mencionada, durante el periodo de tramitación del expediente, para que acreditara con qué carácter ha de realizarse la prestación de sus actividades en favor de los subnormales, se envió certificación del acuerdo adoptado en sesión celebrada en 24 de agosto del año actual, por virtud del cual se resolvió «declarar expresamente que todos los fines de la Asociación son de carácter gratuito y, por tanto, benéficos, y que la asistencia, educación y cuidado de los niños y adolescentes subnormales que recibirán formación en el Centro de la Asociación será sin que por su parte tengan que efectuar contraprestación ni abonar remuneración de ninguna clase», con constancia de que este acuerdo se incorporaría a los Estatutos, puesto que todas las finalidades que la Entidad persigue «tendrán como denominador común la gratuidad, ya que así está en el espíritu de los componentes de la misma desde el momento de su creación»;

Resultando que del expediente de clasificación fué anunciada su tramitación por edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» de 13 de enero de 1965, sin que durante el periodo concedido para audiencia se presentara reclamación de ninguna clase, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente de necesidades físicas y asistenciales encaminadas a la recuperación y enseñanza de los niños y adolescentes subnormales, tratando de reintegrar a la sociedad, después de su educación, a aquellas personas que se encuentren comprendidas en las circunstancias hacia las cuales extiende su acción dicha Entidad, sin discriminación alguna entre los beneficiarios y con carácter estrictamente gratuito, según se establece, como aclaración de los Estatutos, que en su día deberá ser incorporada al texto de los mismos por la Asociación referida, la cual cuenta con los recursos y medios materiales necesarios para cumplir estos fines, que proceden en su totalidad de los asociados y eventualmente de otras personas, encontrándose además debidamente regulado su funcionamiento y realizando, por tanto, cometidos de orden intelectual y físico, por lo que a este Ministerio le corresponde también su clasificación, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913, reuniendo las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular de carácter mixto, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, según establece el antes citado artículo tercero de la Instrucción.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado de este Ministerio la «Asociación